

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 146

Fecha Estado: 25/08/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120120018500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	BIBIANA MERCEDES VILLA VILLA	MARIA OLGA CEFERINO CORREA	Auto resuelve solicitud LO SOLITADO YA FUE RESUELTO	24/08/2023		
05615400300120170024800	Ejecutivo Singular	URBANIZACIO TORRES DEL CAMPO P.H.	LUIS GUILLERMO RAMIREZ GOMEZ	Auto termina proceso por pago	24/08/2023		
05615400300120190002100	Ejecutivo con Título Hipotecario	YURY FERNEY AGUDELO SALAZAR	JUAN DAVID DUQUE GIL	Auto de traslado dictamen	24/08/2023		
05615400300120200005100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	WILSON JUNIOR PAREJO DURAN	Auto reconoce personería ENTIENDE REVOCADO PODER	24/08/2023		
05615400300120200072900	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	WILMAR ANDRES CASTAÑEDA ARISTIZABAL	Auto requiere A BANCOLOMBIA	24/08/2023		
05615400300120200072900	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	WILMAR ANDRES CASTAÑEDA ARISTIZABAL	Auto corre traslado POR EL TERMINO DE 3 DIAS DE LA CESION DE CREDITO, ASI COMO COMO DE LA LIQUIDACION DE CREDITO	24/08/2023		
05615400300120200073300	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO ZAPATA PULGARIN	MARIA CRISTINA ARENAS GRISALES	Auto termina proceso POR TRANSACCION	24/08/2023		
05615400300120210065200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS FERNANDO VARGAS DE LA ESPRIELLA	Auto reconoce personería ENTIENDE REVOCADO PODER	24/08/2023		
05615400300120210065300	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALEXANDRA PATRICIA RINCON PEREZ	GOMEZ Y VALENCIA LTDA	Auto resuelve solicitud ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA	24/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210102700	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	ALFREDY DANIEL ALBARRACIN LIZCANO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	24/08/2023		
05615400300120220047700	Interrogatorio de parte	NICOLAS ALBEIRO ARBELAEZ VALENCIA	JOHN JAIRO VARGAS ARBELAEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia INTERROGATORIO EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 9:30 A.M	24/08/2023		
05615400300120220093600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JONNY STIVENSON GRISALES RENDON	Auto reconoce personería ENTIENDE REVOCADO PODER	24/08/2023		
05615400300120220095300	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	ALEXANDER QUINTERO BUITRAGO	Auto resuelve solicitud ACEPTA SUBROGACION	24/08/2023		
05615400300120230089900	Verbal Sumario	ALMACEN MOTOCAMPO	CARLOS ENRIQUE GONZALEZ MORA	Auto inadmite demanda	24/08/2023		
05615400300120230090300	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	MELISA PEREZ ARISTIZABAL	Auto inadmite demanda	24/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veinticuatro -24- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2012 00185 00**

Decisión: Lo solicitado ya fue resuelto

Para el día veintiséis -26- de abril hogaño, ha solicitado nuevamente la Dra. MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ apoderada judicial de algunos interesados en el presente sucesorio, que se decreta la partición y se le autorice realizarla; para lo cual, bástenos indicarle que ya su pedimento en otrora ha sido debidamente resultado por el despacho en los auto calendado el 19 de noviembre de 2019, octubre 28 de 2021 y octubre 18 de 2022.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 146 de Agosto 25 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84c806d092c4141644ae9224a0068c4270d0e835d2caccab81a9a9a1a3f6c10**

Documento generado en 23/08/2023 04:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, agosto veintitrés -23- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que dentro del presente trámite procesal la liquidación de costas arrojo un saldo de \$ **266.700** (ver folio 55 expediente físico) y la liquidación del crédito las sumas de **i. 291.581,63; ii. 287.971,36; iii. 284.361,09; iv. 280.626,64; v. 276.892,19; vi. 273.157,74; vii. 269.323,16; viii. 265.488,57; ix. 261.653,99; x. 275.808,35; xi. 271.647,96 y xii. 274.096,64** (ver archivo 10 expediente digital) para un total de éstos rubros de **\$ 3'579.309,32**; y existen dineros que cubren estas sumas de dineros; por lo cual se evidencia que existen rubros suficientes para ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales; para lo cual pasó el presente juicio para lo que estime pertinente.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Agosto veinticuatro -24- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00248 00**

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por **LA URBANIZACIÓN**

RESIDENCIAL TORRES DEL CAMPO P-H- y en contra del señor **LUIS GUILLERMO RAMIREZ GOMEZ**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciase.

TERCERO: Procédase a la entrega de los dineros depositados en el presente trámite procesal así: **i.** A la parte **demandante** la suma de **\$ 3'579.309,32** cifra ésta que falta por ser entregada para cubrir las liquidaciones del crédito y costas procesales y **ii.** La cantidad sobrante a la parte convocada por pasiva, frente a éste último dicho pago se realizara previo a que se acredite el pago de los honorarios definitivos que se le asignen al secuestre o se deduzcan de los títulos sobrantes. Envíese título para su respectivo fraccionamiento.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVASE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 146 de agosto 25 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2090d30847981ac4039303f589a35562df5f60ed19b0c7d4d6584e52621c749**

Documento generado en 23/08/2023 04:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto veinticuatro -24- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00021 00**

Decisión: Traslado Dictamen

Para el día seis -06 de febrero de la presente anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. FRANKLIN ARLEY BEDOYA POSADA quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, en el cual aporta el avalúo del derecho sobre el bien objeto del presente trámite jurisdiccional (ver archivo 23 expediente digital)

El despacho por auto del veintinueve -29- de mayo, hogaño, y previo a dar trámite al dictamen allegado requirió a la parte demandante, para que allegara el avalúo catastral actualizado del derecho de cuota objeto de proceso, conforme lo reglado en el artículo 444 del Código General del Proceso; asunto este que fue cumplido por dicha parte procesal el veintiuno -21- de junio de la anualidad en curso (ver archivos 24 y 26 dossier digitalizado)

Por lo anterior del avalúo del derecho sobre el bien embargados y secuestrados en este asunto y cumplidos los requisitos contemplados en el artículo 444, numeral 4 del Código General del Proceso, se pone en conocimiento de los interesados en el presente trámite y por el término de diez -10- días, el anterior dictamen de avalúo sobre dicho derecho del bien inmueble, visto en el dossier digitalizados, archivo 24; el cual fue presentado por la parte pretensora.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 146 de agosto 25 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c106bbb2105defa359ece1262a8a6bc8ece0f7b40e59fdaafdfbe30d81ca0e0**

Documento generado en 23/08/2023 04:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00051 00**

Decisión: Reconoce Personería

Visto el escrito anterior presentado por el señor LUIS ALFONSO MARULANDA TOBON, en calidad de Representante Legal de la entidad demandante COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, visible en documento 13 de la carpeta virtual principal, se reconoce personería a la Dra. ANA MARÍA JARAMILLO QUIÑONEZ, con T. P. Nro. 157.687 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la citada entidad, con las facultades conferidas en el poder respectivo.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 76 Ibídem, se entiende terminado el poder inicial otorgado por la parte actora a la abogada MARIA CRISTINA URREA CORREA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 146 de agosto 25 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094888b6624677708fb125ea10cf777a51a71a2e81f85d9bb3bc1d992b27692e**

Documento generado en 23/08/2023 04:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veinticuatro -24- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00729 00**

Decisión: Requiere Banco

Vista la petición, obrante en el dossier digitalizado, carpeta de medida cautelar, archivos 14 y 15 realizada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto y por ser procedente, se accede a la misma y en consecuencia, se ordena REQUERIR POR PRIMERA VEZ a la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., a fin de que se sirva informar a este despacho los motivos por los cuales no se han realizado las retenciones del Embargo de las cuentas de las cuentas de ahorros 163439 y 903709 de BANCOLOMBIA, a nombre del demandado WILMAR ANDRES CASTAÑEDA ARISTIZABAL comunicada por este despacho, mediante oficio Nro. 050 de enero 24 de 2021, recibido en esa entidad en mayo 13 de 2022. Líbrese el oficio del caso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 146 de Agosto 25 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033085bba8605fef9fd62a9cd26a878fe2c23ed9aac3eed3e6b6a15ced681381**

Documento generado en 23/08/2023 04:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto veinticuatro -24- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00729 00**

Decisión: Da traslado cesión y liquidación crédito

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la cesión del crédito presentada por la parte demandante FINANCIERA PROGRESSA como cedente y ACCIÓN Y RECUPERACION S.A.S. como cesionario vista en el dossier digital, carpeta principal, archivos 17.

ANTECEDENTES

A través del proveído del diez -10- de marzo de dos mil veintiuno -2021- este despacho procedió a librar mandamiento de pago en favor de la **FINANCIERA PROGRESSA** y en contra del señor **WILMAR ANDRES CASTAÑEDA ARISTIZABAL**.

Dentro del presenta trámite procesal, la parte demandante allega al expediente un contrato de cesión del crédito que se cobra en este asunto a favor de ACCIÓN Y RECUPERACION S.A.S., respecto de los saldos pendientes de pago y que son objeto de la presente acción jurisdiccional.

Procede el despacho a pronunciarse respecto del mencionado contrato de cesión, con el fin de aprobar o improbar la respectiva cesión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El contrato de cesión es una figurar sustancial cuya regulación se encuentra previstas en los artículos 1959 y siguientes del código Civil.

En el contrato de cesión solo intervienen dos partes a saber, el CEDENTE, quien va a transmitir el evento incierto y futuro de la Litis; y el CESIONARIO quien va obtener el derecho aleatorio.

Según el inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario podrá intervenir en el proceso al adquirir la Litis incierta o el “alea”, como litisconsorte de la parte cedente, siempre y cuando el cedido no lo haya aceptado expresamente, caso en el cual actuará como sucesor procesal del cedente, veamos:

ARTÍCULO 68. SUCESION PROCESAL

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión; más, sin embargo, resulta indispensable para el operador judicial comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce como un **litisconsorte** del cedente o como un **sucesor procesal**.

Sobre el asunto, el Consejo de Estado en su Sección Tercera, mediante providencia del 7 de febrero de 2007, sostuvo que:

“a. contrario a lo señalado en la providencia objeto del recurso, para que se perfeccione (validez) y sea eficaz (oponible) la cesión de derechos litigiosos no es necesario que el cedido manifieste su aceptación expresa; lo anterior, por cuanto es potestativo de la parte cedida el aceptar o no la cesión de derechos litigiosos que le formula su contraparte procesal”

En efecto, tal como se precisó anteriormente, si la cesión no es aceptada por el cedido, el negocio jurídico produce efectos, sólo que el cesionario entrará al proceso –a la relación jurídico procesal- con la calidad de litisconsorte del cedente. Por el contrario, si el cedido acepta expresamente el negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos, esa circunstancia genera el acaecimiento del fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual, el cesionario tomará la posición que ostentaba el cedente –lo

sustituye integralmente- y, por lo tanto, éste último resulta excluido por completo de la relación procesal.

b. En este orden de ideas, si bien es cierto que es necesario surtir la comunicación a la parte cedida para que adopte la posición procesal correspondiente –acepta expresamente, guarde silencio, o la rechace- lo cierto es que, ante el silencio de la parte cedida, en el asunto de la referencia, lo procedente era reconocer la existencia de la cesión de derechos litigiosos, y entender que el cesionario adquirente hacía parte de la relación jurídico procesal en calidad de litisconsorte”

Siguiendo este lineamiento, además de los requisitos impuestos por la ley, la hermenéutica jurídica indica que no solo la comunicación allegada al cedido, permite al operador judicial identificar la calidad del sujeto que va a actuar en el proceso.

CASO CONCRETO

Como previamente se ha descrito, la parte demandante FINANCIERA PROGRESSA a través de su representante legal INGRYD GEOVANNA MORA JIMENEZ, suscribió un contrato de cesión con ACCIÓN Y RECUPERACION S.A.S., con el fin de que este último, fuera reconocido por este despacho judicial como nuevo cesionario, y en consecuencia se le permitiera hacer uso de sus derechos plenos, absolutos, y dispositivos sobre la obligación que acá se cobra

De conformidad con la normatividad expuesta y a los documentos aportados con la demanda, es claro para este estrado judicial que la comunicación que ha de efectuarse al cedido, para que manifieste expresamente su aceptación o rechazo a la cesión realizada por las partes, no se ha consumado, lo que potesta al juez para que previo a aceptar cualquier cesión de derechos litigiosos, se ordene correr traslado del contrato allegado de cesión de derechos litigiosos al cedido.

En síntesis, el contrato de cesión debe comprender una comunicación previa al cedido, donde este último manifieste, rechace o guarde silencio respecto a la aceptación del nuevo sujeto procesal, ello con miras a establecer si el cesionario entra a actuar dentro del proceso como sucesor procesal del cedente o como litisconsorte del mismo.

por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DE LA CESIÓN del crédito allegada al dossier digital córrase traslado a la parte convocada por pasiva, esto es, al señor **WILMAR ANDRES CASTALEDA ARISTIZABAL**, por el término de tres -03- días, para que si a bien lo tiene exprese su aceptación o rechazo del mismo. Posterior a ello se tomará una decisión con respecto a la cesión del crédito allegada.

SEGUNDO: En los términos del artículo 446, numeral 2°, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante en documento 16 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 146 de agosto 25 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f836053f6db20520451d8d5870d474e5a7eb7350e51ddea37498aee307015e**

Documento generado en 23/08/2023 04:25:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veinticuatro -24- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00733 00**

Decisión: Termina por transacción

Procede el despacho a resolver el memorial visto en el dossier digitalizado, archivo 18, suscrito por el doctor DAVID ALEJANDRO BAENA RENDON, apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto, en donde solicita la terminación del proceso de la referencia por haberse presentado una transacción entre las partes.

CONSIDERACIONES

Como quedó plenamente indicado en el proveído del primero -01- de agosto hogaño, (ver archivo 19) la transacción es considerada por nuestro ordenamiento procesal civil, como la forma de terminación anormal del proceso y el Código Civil en su artículo 2469 la define como “*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente...*” Así mismo, es definida por la Jurisprudencia, como *una convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*¹

En este caso observa el Despacho que la transacción realizada proviene del apoderado de la parte demandante (con facultad expresa para ello) y la demandada MARIA CRISTINA ARENAS GRISALES; en la cual solicitan la terminación, entrega de depósitos judiciales en favor del demandante y el levantamiento de las cautelas decretadas en este asunto.

La transacción fue puesta en conocimiento del polo pasivo de la relación jurídico procesal, mediante auto calendado el primero -01- de agosto de la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de mayo 6 de 1966.

anualidad en curso, por tres -03- días, dando estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, vencido los cuales la parte demandada permaneció en silencio, sin presentar oposición al respecto.

De acuerdo con lo anterior se acepta la transacción suscrita por las partes y por lo tanto se ordena la terminación del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción realizada por el señor **RUBEN DARIO ZAPATA PULGARIN** demandante y la señora **MARIA CRISTINA ARENAS GRISALES** demandada.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **TRANSACCIÓN ENTRE LAS PARTES**, sin imposición de condena en costas.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciase.

CUARTO: Procédase a la entrega de los dineros depositados en el presente trámite procesal al señor **RUBEN DARIO ZAPATA PULGARIN** (demandante) consignados hasta el **31 de julio de 2023**, los subsiguiente y en caso de allegarse serán devueltos a la parte convocada por pasiva, señora **MARIA CRISTINA ARAS GRISLAES**. Tal como quedó en el acuerdo de transacción.

QUINTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 146 de agosto 25 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8b613ab93d64f72e4d67a5b69f7afe64ec6cb093feb5e4de9a596c2c7134f0**

Documento generado en 23/08/2023 04:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00652 00**

Decisión: Reconoce Personería. Entiende revocado poder

Visto el memorial poder obrante en el documento 05 de la carpeta virtual principal, presentado por el representante legal de la entidad demandante COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, se reconoce personería para actuar en representación de ésta, a la firma BEDOYA ORREGO ASESORES S.A.S., representada legalmente por la Dra. BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO, identificada con T.P. 72.852 del C. S de la J, con todas las facultades conferidas en el respectivo poder.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 76 Ibídem, se entiende terminado el poder inicial otorgado por la parte actora a la abogada MARIA CRISTINA URREA CORREA.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 146 de agosto 24 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d230852723e06934bf86b47a66aaae1c5941b9f696e4daec01b625a20f6dac1**

Documento generado en 23/08/2023 04:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto veinticuatro -24- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00653 00**

Decisión: Anuncia Sentencia Anticipada

Como en este estadio procedimental no existen pruebas decretadas previamente que se encuentren pendientes de practicar, solo las documentales, en firme el presente proveído se dirimirá prematuramente la contienda con la promulgación de sentencia anticipada (Artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso).

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 146 de agosto 25 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3c651dcacec4195039542056a522ce56997497e003255aad7a860d0dd3961d**

Documento generado en 23/08/2023 04:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 01027 00**
Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no se presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra el señor ALFREDY DANIEL ALBARRACÍN LIZCANO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 07 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$3.500.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 146 de agosto 25 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5488338040cc7bac64a4eee918d0d5a0dd204f69ebab5327e4da727b479293**

Documento generado en 23/08/2023 04:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00477 00**

Decisión: Fija Nueva Fecha

Se accede a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte interesada en este trámite, en escrito que antecede obrante en documento 19 de la carpeta virtual del expediente.

En consecuencia, cítese al señor **JHON JAIRO VARGAS ARBELÁEZ**, para que se presente a este Despacho Judicial, a ABSOLVER INTERROGATORIO DE PARTE, solicitado como prueba anticipada por el señor NICOLÁS ALBEIRO ARBELÁEZ VALENCIA, a través de apoderado judicial.

La práctica de la prueba ordenada en el numeral que antecede se cumplirá en AUDIENCIA que se celebrará el día miércoles veinte (20) de septiembre de 2023, a la hora de las 9:30 a.m., con observancia en lo dispuesto por el artículo 7°, de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese personalmente el presente auto al señor JHON JAIRO VARGAS ARBELÁEZ, de conformidad con lo normado en los artículos 183 inciso 2° y 200 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8°, de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 146 de agosto 24 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72d65d586a6e85a7d7b220fb7de993dc5ee45d4b09d36d54c1efde524c0626d**

Documento generado en 23/08/2023 04:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00936 00**

Decisión: Reconoce Personería. Entiende revocado poder

Visto el memorial poder obrante en el documento 04 de la carpeta virtual principal, presentado por el representante legal de la entidad demandante COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, se reconoce personería para actuar en representación de ésta, a la firma BEDOYA ORREGO ASESORES S.A.S., representada legalmente por la Dra. BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO, identificada con T.P. 72.852 del C. S de la J, con todas las facultades conferidas en el respectivo poder.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 76 Ibídem, se entiende terminado el poder inicial otorgado por la parte actora a la abogada MARIA CRISTINA URREA CORREA.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 146 de agosto 25 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40760aedbcea93c3e3c85d6fc5fce8d4e0063feb60728c73d8b40d1a42981f4e**

Documento generado en 23/08/2023 04:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00953 00**

Decisión: Acepta Subrogación.

Visto el escrito obrante en documento 10 de la carpeta virtual principal, SE ACEPTA LA SUBROGACIÓN LEGAL consagrada en el Art. 1668 del Código Civil, a favor de la sociedad AFFI S.A.S., en virtud del pago parcial que hiciera a la obligación que se persigue en este proceso, hasta el monto cancelado del crédito, por la suma de **\$3.000.000**.

Lo anterior implica que se tendrá a la sociedad AFFI S.A.S. como LITISCONSORTE, en el presente proceso, así mismo dicha subrogación comprende todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del acreedor original contra los deudores principales, sus codeudores y/o avalistas, así como cualquier tercero obligado solidario o subsidiariamente a la deuda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 146 de agosto 25 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627eff3380ff86f06c5dec50a76cb8d63f7e14252a35c7a8a725470644ac8a82**

Documento generado en 23/08/2023 04:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veinticuatro -24- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00899 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá indicar el DOMICILIO de la parte pretensora

SEGUNDO: Se servirá aclarar el hecho segundo de la presente demanda jurisdiccional, habida cuenta que de la lectura del mismo se percibe que el mismo se encuentra en una parte de él inconcluso.

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, lo pretendido expresado con precisión y claridad, esto es, se servirá indicar en la pretensión primera la causal de terminación del contrato de tenencia a que hace alusión los hechos de la presente demanda.

CUARTO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por él e iniciará como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes.**

QUINTO: Se servirá concretar la dirección completa del bien dado en tenencia por arrendamiento, habida cuenta que solo en el hecho primero indica que se encuentra ubicado en la calle 47 Liborio Mejía, sin más descripción.

SEXTO: Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 83 del Código General del Proceso, esto es, se servirá identificar el bien dado en tenencia por arrendamiento por sus linderos.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 146 de Agosto 25 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2281e6ee50c0440bb1bc532d4726420d92c539e2bb131249e8a1b6166378ea0d**

Documento generado en 23/08/2023 04:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veinticuatro –24- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00903 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el poder debidamente firmado y con la respectiva presentación personal del poderdante o en su defecto acatando lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección de correo electrónico a la profesional del derecho. En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales).

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 146 de Agosto 25 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2b410c59cc7a6fff3a4fd64054df1fa1ebcb6f7dfa7ec80272f568bf6990b9**

Documento generado en 23/08/2023 04:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>